

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-374/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-374/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TE-RN-042/2010, que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital V del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda y de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, al gobernador de Aguascalientes.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, inició el cómputo distrital de la elección a gobernador en el Consejo Distrital V del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que concluyó el ocho de julio siguiente.

3. Recurso de nulidad. El doce de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en el V Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. Resolución impugnada. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TE-RN-042/2010, en los siguientes términos:

“ [...]

SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral V, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito V.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito V.

[...]"

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-374/2010**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación y admisión. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el expediente al rubro señalado y admitir a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa, como lo es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad mediante el cual se impugnaron los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, correspondiente al V distrito electoral local, con cabecera en la ciudad de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y

especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el diecinueve de octubre de dos mil diez, se notificó al partido político actor el mismo día y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de octubre del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser

promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. El juicio es promovido por conducto del representante del Partido Acción Nacional con personería suficiente para hacerlo, de conformidad al artículo 88, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal electoral antes invocado, puesto que Carlos Calderón Cervantes fue quien también interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada.

Esto se acredita tanto en el acuerdo de veintidós de julio de dos mil diez emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, como en el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional; en los que se estableció que, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso el recurso de nulidad registrado con el número TE-RN-042/2010 ante dicho tribunal.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes, la resolución impugnada es un acto que no permite la interposición de recurso o medio de defensa alguno

en el ámbito local en su contra, por virtud del cual pueda ser revocado, modificado o nulificado, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y por tanto, como definitivo para los efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 17, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención que es suficiente para satisfacer el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Como el asunto se relaciona con uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia, porque de ser fundados los agravios, podrían repercutir en el cómputo total de la referida elección y por tanto impactar en el resultado final de la misma.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que tomando en cuenta la fecha de recepción del expediente en esta Sala Superior, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil diez, existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la normativa electoral aplicable que

deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por el partido político actor, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3.- Con fecha doce de julio de dos mil diez, el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital V, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).- Que el día cuatro de julio de dos mil diez, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se instalaron, sin causa justificada, en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara en un local diferente al determinado, por lo que considera que se vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Ya que en materia electoral, es fundamental la publicidad de los domicilios de la sedes, para que los interesados puedan acudir a cumplir con sus obligaciones, porque la certeza, por

principio electoral, se traduce en la publicidad y transparencia para determinar la ubicación de la casilla, por lo que la ubicación de ésta en lugar distinto al acordado y publicado falta también al principio de legalidad, lo que actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 410 del Código Electoral.

b).- Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque el día cuatro de julio de dos mil diez, se recibió la votación en hora distinta para la celebración de la elección, porque en algunas casillas sucedieron incidentes diversos, ya que las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua dos (81C2), ochenta y uno contigua tres (81C3), ochenta y uno contigua cuatro (81C4), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua ocho (81C8), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua uno (83C1), ochenta y tres contigua cuatro (83C4), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1), ochenta y seis básica (86B), ochenta y seis contigua uno (86C1), ochenta y seis contigua once (86C11), trescientos dieciocho contigua uno (318C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), trescientos dieciséis básica (316B) y cuatrocientos noventa y seis básica (496B) se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial; en las casillas ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y cuatro contigua dos (84C2) no se consignó en el acta respectiva o no existe ésta, la hora en que se instalaron; mientras que en las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8) no se consignó la hora en que fueron cerradas.

c).- Que al no haberse consignado en algunas casillas, el cierre de la votación, se dejó de establecer si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, en el supuesto de que ya hayan votado todos los electores de la lista nominal, o a las dieciocho horas, por no haber electores en la casilla, o después de las dieciocho horas por estar presentes electores en la casilla, o si definitivamente se hubiere suspendido la votación, lo que asegura genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, porque si el cierre de las casillas fue antes de las dieciocho horas, y la suma de boletas de las casillas en las que no se consignó la hora de cierre, siendo estas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho

(318C8), nos da setenta y nueve boletas sobrantes, y como la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, sino que su número debe ser igual al de los electores inscritos en la lista nominal de cada casilla, por tanto asegura que, si una casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas, entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habrían votado para tales horas, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

d).- Que el día de la jornada electoral, en las casillas ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y seis contigua uno (86C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8) y cuatrocientos noventa y seis básica (496B), la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas, en las que actuaron como funcionarios, lo que asegura actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral.

e).- Que en el cómputo de las casillas ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y seis básica (86B), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y por tanto se configura la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral.

f).- Que además de lo anterior, y derivado de la misma causa, esto es error en la computación de votos, hay una nueva causal que le agravia, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua cuatro (83C4) y ochenta y tres contigua cinco (83C5), sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que, la suma de inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos

de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, e ilegítimamente reconocido como ganador.

g).- Que al presentarse la irregularidad anterior, en veintiún casillas, y representar éstas el treinta y ocho punto cero nueve por ciento de la votación total emitida, se argumenta que otra vez se da un nuevo supuesto de la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral. Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En cuanto al primer agravio resulta inatendible en razón de que el recurrente se queja de que el día cuatro de julio de dos mil diez, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se instalaron, sin causa justificada, en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, sin embargo no especifica a qué casillas se refiere, siendo que éste es un elemento indispensable para la causal de nulidad que invocada, en este caso la prevista por el artículo 410 fracción I del Código Electoral, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 410”.- (Se transcribe).

De la transcripción anterior se advierte que, como elementos indispensables para la acreditación de esta causal, se deben justificar, entre otros, los siguientes:

- a). Determinar en forma específica una casilla.
- b). La existencia de un domicilio señalado por un Consejo Distrital.
- c). Que se haga un cambio de domicilio.
- d). La identificación del nuevo domicilio.

Sin embargo, de los hechos del escrito de nulidad, ni de los agravios expresados, se advierte ninguno de estos elementos, es decir, no se especifica qué casilla o casillas fueron las que se cambiaron, cuál era el domicilio en que deberían haberse instalado, y en su caso los nuevos

domicilios, por tanto ante la falta de tales elementos, no es posible proceder al estudio de dicho agravio.

Por su íntima vinculación, se estudian en conjunto los agravios contenidos en los incisos b) y c).

En cuanto al agravio relacionado con la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, en algunas se establece que abrieron tarde, en otras que no se estableció la hora de instalación y en algunas otras no tienen la hora en que cerraron; en cuanto a las primeras tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números ochenta contigua dos (80C2), ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua dos (81C2), ochenta y uno contigua tres (81C3), ochenta y uno contigua cuatro (81C4), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua ocho (81C8), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua uno (83C1), ochenta y tres contigua cuatro (83C4), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1), ochenta y seis básica (86B), ochenta y seis contigua uno (86C1), ochenta y seis contigua once (86C11), trescientos dieciocho contigua uno (318C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), trescientos dieciséis básica (316B) y cuatrocientos noventa y seis básica (496B); en cuanto a las segundas tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y cuatro contigua dos (84C2); y en cuanto a las terceras fueron impugnadas las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8).

La fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.” (Se transcribe).

En lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, en algunas no se estableció la hora de instalación, y en otras más no se consignó la hora en que cerraron, lo que le causa agravio a su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas

SUP-JRC-374/2010

deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violentó este artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una tabla, en donde consta el número de las casillas y la hora en que según el recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
80C2	08:20 (8 horas con 20 minutos)
81C1	09:20 (9 horas con 20 minutos)
81C2	08:37 (8 horas con 37 minutos)
81C3	08:50 (8 horas con 50 minutos)
81C4	08:33 (8 horas con 33 minutos)
81C6	09:31 (9 horas con 31 minutos)
81C8	09:03 (9 horas con 03 minutos)
81C12	09:19 (9 horas con 19 minutos)
81C14	09:05 (9 horas con 05 minutos)
83B	08:28 (8 horas con 28 minutos)
83C1	08:55 (8 horas con 55 minutos)
83C4	08:33 (8 horas con 33 minutos)
83C5	08:45 (8 horas con 45 minutos)
84C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
86B	08:20 (8 horas con 20 minutos)
86C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
86C11	18:20 (18 horas con 20 minutos)
318C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
318C8	09:38 (9 horas con 38 minutos)
316B	08:45 (8 horas con 45 minutos)
496B	08:40 (8 horas con 40 minutos)

Si bien, es cierta la afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas listadas, no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas mil ciento veintinueve, ciento veintisiete, ciento veintinueve, ciento treinta y uno, ciento treinta y tres, ciento treinta y cinco, ciento treinta y siete, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y nueve, ciento sesenta y cinco, y ciento setenta y uno de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, lo que sin embargo, no acredita la causal de nulidad en estudio.

La causal prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido, el artículo 237 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurren.

De esta forma en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y

libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, conforme a los artículos 237 y 243 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciara sus actividades, **recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.-
(Se transcribe).

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente

instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, lo que implica que la apertura tardía de la misma tuvo una causa justificada.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, además de que es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, porque precisamente se está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

- a) Recepción de la votación y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, y ello nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de

certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

No pasa desapercibido por este Tribunal que en relación a la casilla ochenta y seis contigua once (86C11), cuya acta de instalación y clausura obra a fojas ciento sesenta y tres de los autos, misma que ya fue valorada anteriormente, se asentó como hora en que dio inicio el acto de instalación de la casilla las dieciocho veinte horas (18:20), mientras que la hora de cierre de la votación se estableció a las dieciocho horas (18:00), lo cual es cronológicamente imposible, y en todo caso se advierte que se trata de un simple error, en el asentamiento de la hora por el formato utilizado de veinticuatro horas, y que lo que se pretendía era señalar que la casilla se abrió a las ocho horas con veinte minutos (8:20).

En cuanto a las casillas ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua tres (83C3), y ochenta y cuatro contigua dos (84C2), se argumenta que no se asentó, en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura, la hora de instalación de las casillas, y respecto de las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), menciona el recurrente que no se señaló la hora del cierre de estas.

Una vez que fueron revisadas las actas de instalación y clausura respecto a las tres primeras casillas mencionadas, tenemos que, las relacionadas con la falta de hora de su instalación, las cuales obran a fojas ciento cuarenta y siete, mil ciento veintisiete y ciento cincuenta y siete de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte no se estableció la hora de instalación, salvo en el acta de la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3) porque en ella sí aparece la hora en que se inició el acto de instalación de la casilla, en este caso a las ocho treinta y cinco horas; por lo que respecta a las que se aduce que no tienen hora de cierre, tenemos que es correcta tal afirmación, tal como se desprende de las actas de instalación y clausura que constan a fojas ciento veinticinco, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cinco y ciento sesenta y nueve de los autos, respectivamente, con el valor probatorio antes indicado, el apartado relativo al cierre de la votación, aparece en blanco, aunque cabe señalar que respecto de la casilla trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), se puede advertir de su acta de instalación y clausura que en el

apartado de clausura se establecieron las dieciocho horas (18:00), lo cual no es posible, porque la clausura implica haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida, y si la votación de las casillas debe cerrarse a las dieciocho horas (18:00), en todo caso se debió a un error el haberse anotado este dato en este apartado, debiendo haberse anotado en el apartado de cierre de la votación, lo que implicaría que sí consta en el acta la hora correspondiente al cierre de la votación, siendo ésta las dieciocho horas (18:00), además tomándose como sustento que no existe ningún incidente relacionado con ésta circunstancia, que hubiera sido presentado por los Representantes de los partidos políticos, entre ellos el del partido recurrente.

Sin embargo la omisión de la hora de apertura o de cierre de las casillas, por sí misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, aunque ello constituya el incumplimiento de una formalidad, como es el hecho de asentar la hora de instalación o de cierre de la casilla, pero ello no es suficiente para determinar que se actualiza el argumento del recurrente en el sentido de que la votación se recibió en fecha distinta, porque debe existir una presunción iuris tantum de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, en este caso entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, a partir de que en primer lugar, en ninguna de las casillas donde se omitió la hora de instalación o de cierre se suscitaron incidentes relacionados con esos hechos, tal como se advierte en sus correspondientes actas de instalación y clausura, mismas que ya han sido señaladas en el párrafo anterior, además de que se hizo constar que las urnas fueron armadas en presencia de funcionarios, representantes de partido y electores presentes, comprobándose que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos, cabe señalar que en relación a los representantes del partido recurrente, es decir Acción Nacional, de acuerdo a las actas de instalación y clausura ya mencionadas, tenemos que respecto a la casilla ochenta contigua dos (80C2) estuvo presente RAMIRO ALEJANDRO ÁVILA; de la casilla ochenta y uno contigua uno (81C1) estuvo JUANA MONSERRAT AGUILAR RODRÍGUEZ; de la casilla ochenta y uno contigua dos (81C2) MIRIAM DEL VALLE SEGURA; de la casilla ochenta y uno contigua tres (81C3) SALVADOR HERNANDEZ CUELLAR; de la casilla ochenta y uno contigua cuatro (81C4) DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ JASSO; de la casilla ochenta y uno contigua seis (81C6) Z. ANGELICA ALVAREZ VILLALOBOS; de la casilla ochenta y uno contigua ocho

(81C8) SANDRA HERNANDEZ M.; de la casilla ochenta y uno contigua doce (81C12) MARIANA MORAN MARTINEZ; de la casilla ochenta y uno contigua catorce (81C14) SANDRA JANETH PONCE MARQUEZ; de la casilla ochenta y tres básica (83B) ANA MARÍA MEDRANO SILVA; de la casilla ochenta y tres contigua uno (83C1) KARINA MARTÍN DEL CAMPO; de la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4) SALVADOR REYES RANGEL; de la casilla ochenta y tres contigua cinco (83C5) DULCE KARINA HERNANDEZ S.; de la ochenta y cuatro contigua uno (84C1) JENNIFER ESMERALDA ARAUJO MATA y SERGIO LUNA MARTINEZ; de la ochenta y seis básica (86B) JUAN ANGEL CAMPOS R.; de la ochenta y seis contigua uno (86C1) NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ DURAN; de la ochenta y seis contigua once (86C11) MA. VIOLETA VILLA S.; de la trescientos dieciocho contigua uno (318C1) NANCY PRIETO SÁNCHEZ; de la trescientos dieciocho contigua ocho (318C8) EDUARDO CARDENAS BASURTO; de la trescientos dieciséis básica (316B) JOSÉ DE JESÚS TORRES ACOSTA; y de la cuatrocientos noventa y seis básica (496B) CINTHIA CAROLINA DE LIRA DE LA ROSA; de la ochenta y tres contigua dos (83C2) ENEDINA DURAN PUGA y MARIA LETICIA SÁNCHEZ LÓPEZ; de la ochenta y tres contigua tres (83C3) ALICIA SILVA SORIA; de la ochenta y cuatro contigua dos (84C2) CONSUELO FIGUEROA E.; de la ochenta contigua dos (80C2) RAMIRO ALEJANDRO ÁVILA; y de la ochenta y tres contigua cinco (83C5) TERESA MARTÍNEZ RAMÍREZ y DULCE KARINA HERNÁNDEZ, quienes no hicieron valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de instalación o de cierre de las casillas, lo que nos hace presumir que fue correcta la hora en que sucedieron.

Además debe tomarse en cuenta la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en todo caso las omisiones antes indicadas, se deben únicamente a la inexperiencia en dichos menesteres, puesto que normalmente son personas que es la primera ocasión que participan como funcionarios de casilla.

En apoyo a lo anterior tenemos el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de texto y rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).—(Se transcribe).

Por tanto al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del

Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o la omisión de los datos de apertura y cierre de éstas fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y menos aún se puede estimar lo señalado por el recurrente en el sentido de que la omisión de asentar la hora del cierre de la votación en la casilla implica que se cerraron en forma anticipada, porque no lo acreditó en forma alguna, y en cuanto al hecho de que en las casillas relacionadas con éste punto, hubo boletas sobrantes, ello no implica que cerraron anticipadamente, o que se impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto, porque es normal y conocido que en todas las casillas sobran boletas, porque no todos los electores acuden a votar, por otro lado tampoco es posible hacer la suma de boletas de tales casillas, tomando en cuenta que, la nulidad de la votación recibida en casilla se circunscribe a cada una de ellas, por lo que dicho elemento no puede ser tomado en cuenta en relación a otras casillas, sirviendo de apoyo para este argumento las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA. (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

Por tanto se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Por lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en que el recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas números ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y seis contigua uno (86C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), y cuatrocientos noventa y seis básica (496B), resulta infundado, en atención a que en el escrito recursal se arguye de nula la votación recibida en

SUP-JRC-374/2010

las casillas mencionadas, porque presuntamente al momento de instalación de casilla, la mesa directiva de éstas, se integró con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

El recurrente asegura que las mesas directivas de las casillas antes mencionadas se integraron con personas distintas a las autorizadas o designadas por el Consejo Distrital, y para justificarlo insertó en su escrito el siguiente cuadro:

CASILLA	Casilla Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
81C1	PRESIDENTE: OLIVER ALEJANDRO GUERRERO HERNANDEZ SECRETARIO: MARIA TERESA CAMPOS HERNANDEZ ESCRUTADOR 1: JUANA MARIA ALVARDO GALLO ESCRUTADOR 2: JUAN BRIANO CASTAÑEDA	ESCRUTADOR 2: ENEDINA BRIANO HERNANDEZ
081C6	PRESIDENTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BERMUDEZ SECRETARIO: ARNI ENRIQUE GRIS HURTADO ESCRUTADOR 1: TERESA LUCERO HERRERA ESCRUTADOR 1: MARIA MONCERRAT DE LA CRUZ BERNAL ESCRUTADOR 2: JUANA MARIA DE LUNA SALAS	ESCRUTADOR 2: JONATHAN FERNANDO JIMENEZ ROMO
081C12	PRESIDENTE: JULIAN MARTINEZ GARCIA SECRETARIO: JOSE FRANCISCO DE PAULA MAGALLANES NIEMBRO ESCRUTADOR 1: MARIA ELENA TORALES ROSALES ESCRUTADOR 2: GERARDO REYES PANTOJA	ESCRUTADOR 1: BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES ESCRUTADOR 2: MA. DE LOS ANGELES VELASCO LOERA
081C14	PRESIDENTE: MAGDALENA CRISTINA MAZCORRO PANTOJA. SECRETARIO: ANSELMO MEJIA RODRIGUEZ ESCRUTADOR 1: CECILIA	ESCRUTADOR 2: MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTIN DEL CAMPO

SUP-JRC-374/2010

CASILLA	Casilla Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
	VEGA CORTEZ ESCRUTADOR 2: SALVADOR VILLEGAS LOPEZ	
086C1	PRESIDENTE: MA DE JESUS MARQUEZ MARTINEZ SECRETARIO: MAYTE CECILIA ALARCON HERNANDEZ ESCRUTADOR 1: NOEMI CARRASCO CASTILLO ESCRUTADOR 2: ANA ROSA DE LA CRUZ SANCHEZ	ESCRUTADOR 2: MA. DE LOURDES BRIONES MARTINEZ
318C8	PRESIDENTE: JESUS MONREAL ACOSTA SECRETARIO: DIANA VALDEZ PANIAGUA ESCRUTADOR 1: ANEL ALEJANDRA HERRERA FLORES ESCRUTADOR 2: MARIA GUADALUPE MARENTES MACIAS	ESCRUTADOR 2: HERIBERTO ACOSTA BECERRA
496B	PRESIDENTE: MARIO ELIOTH DIAZ DE LEON GONZALEZ SECRETARIO: VANESSA TISCAREÑO TORRES ESCRUTADOR 1: JOSE NOE MEDINA FIGUEROA ESCRUTADOR 2: JUANA MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ SUAREZ	SECRETARIO: MARGARITA ESPARZA MARTINEZ ESCRUTADOR 1: CELIA FLORES ESCRUTADOR 2: ARACELI JIMENEZ FLORES

Tal como lo señala el recurrente, en las casillas señaladas en el cuadro anterior, hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo ello no actualiza la causal de nulidad invocada.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso la causal de nulidad en estudio protege el principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Conforme con el artículo 124 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté investida de las características de certeza y legalidad, y son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De conformidad con el artículo 126 del citado ordenamiento, las mesas directivas de casilla se integran por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y Tres Suplentes generales, quienes de acuerdo con el artículo 127 de la misma normatividad requieren:

- 1.- Ser ciudadanos y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla.
- 2.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal de electores.
- 3.- Contar con credencial para votar.
- 4.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- 5.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.
- 6.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel, y
- 7.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección.

Sin embargo, es de todos conocido, que de los ciudadanos originalmente designados, no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

En este caso, la fracción II del artículo 239 supracitado, nos indica que ante la falta del presidente de la casilla, si estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior, la cual prevé que ante la ausencia de funcionarios ausentes, la mesa directiva de casilla se integrará con los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio de los Tribunales Federales en Materia Electoral:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. (Se transcribe).

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente argumenta que la mesas directivas de las casillas ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y seis contigua uno (86C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), y cuatrocientos noventa y seis básica (496B), se integraron en forma ilegal y por tanto se da la nulidad que reclama, ya que asegura que las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron con personas diversas a las autorizadas.

De esta forma tenemos que, en relación a la casilla ochenta y uno contigua uno (81C1) el recurrente señala que ENEDINA BRIANO HERNÁNDEZ participó como escrutador de la mesa directiva de casilla; que en la casilla ochenta y uno contigua seis (81C6) TERESA LUCERO HERRERA y JONATHAN FERNANDO JIMÉNEZ ROMO participaron como escrutadores; que en la casilla ochenta y uno contigua doce (81C12) BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES y MA. DE LOS ÁNGELES VELASCO LOERA participaron como escrutadoras; en la casilla ochenta y uno contigua catorce (81C14) MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTÍN DEL CAMPO participó como escrutadora; en la casilla ochenta y seis contigua uno (86C1) MA. DE LOURDES BRIONES MARTÍNEZ participó como escrutadora; en la casilla trescientos dieciocho contigua dos (318C2) HERIBERTO ACOSTABECERRA participó como escrutador; y en la casilla cuatrocientos noventa y seis básica (496B) MARGARITA ESPARZA MARTÍNEZ participó como secretaria, mientras que CELIA FLORES y ARACELI JIMÉNEZ FLORES como escrutadoras, cabe señalar que del estudio de las

correspondientes actas de instalación y clausura de las citadas casillas, que obran a fojas ciento veintisiete, ciento treinta y cinco, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y nueve, y ciento setenta y uno de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente tales personas participaron en las casillas mencionadas con el carácter indicado, mismas que según el recurrente no estaban autorizadas para ello.

Y las cuales efectivamente de acuerdo al encarte, cuya edición, obra parcialmente de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho de los autos, emitido por el Instituto Estatal Electoral, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, estas personas no aparecen como integrantes de las mesas directivas de tales casillas, salvo ARACELI JIMÉNEZ FLORES en relación a la casilla cuatrocientos noventa y seis básica (496B) que de acuerdo al encarte fue designada como suplente de dicha casilla, como se verá más adelante, sin embargo, tenemos que la presencia de las personas mencionadas en los cargos antes indicados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en este caso la fracción I del artículo 239 del Código Electoral, el cual prevé, entre otras situaciones, que en ausencia de los funcionarios designados se designe para integrar la mesa directiva de casilla a los electores que se encuentran en la casilla, además de que dichas personas si pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios de casilla, tal como lo exige la fracción I del artículo 127 del Código Electoral, y la tesis relevante antes transcrita de rubro siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". (Se transcribe).

Ya que una vez analizadas las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se desprende que ENEDINA BRIANO HERNÁNDEZ, si se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla ochenta y uno contigua uno (81C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obra de fojas doscientos noventa y seis a trescientos dieciséis de los autos, y propiamente en la foja trescientos uno, con el número ciento ochenta y ocho.

Por su parte, los CC. TERESA LUCERO HERRERA y JONATHAN FERNANDO JIMÉNEZ ROMO, también se encuentran registrados en la sección a la que pertenece la casilla número ochenta y uno contigua seis (81C6), toda vez que aparecen en la listas nominales de electores las cuales obran de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cuarenta y tres, y de la cuatrocientos dos a la cuatrocientos veintidós de los autos, la primera respecto de la casilla ochenta y uno contigua siete (81C7), y de ésta en la foja cuatrocientos treinta de los autos, con el número doscientos sesenta y cinco; y el segundo aparece en la lista de la propia casilla, a fojas cuatrocientos doce vuelta, con el número cuatrocientos quince.

Así mismo, las CC. BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES y MA. DE LOS ANGELES VELASCO LOERA, si se encuentran registradas en la sección a la que pertenece la casilla ochenta y uno contigua doce (81C12), toda vez que aparecen en la listas nominales de electores de las casillas ochenta y uno contigua doce (81C12) y ochenta y uno contigua catorce (81C14) respectivamente, las cuales obran de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y ocho, y quinientos setenta a quinientos noventa de los autos, respectivamente, y propiamente la primera en la foja quinientos treinta y siete vuelta, con el número trescientos sesenta y siete; y la segunda a foja quinientos ochenta y uno, con el número cuatrocientos veintiséis.

En cuanto a MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTÍN DEL CAMPO, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla número ochenta y uno contigua catorce (81C14), toda vez que aparece en la lista nominal de electores, que obra de fojas quinientos setenta a quinientos noventa de los autos, y propiamente en la foja quinientos ochenta y seis, con el número seiscientos cuarenta.

En cuanto a MA. DE LOURDES BRIONES MARTÍNEZ, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla número ochenta y seis contigua uno (86C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores, que obra de fojas setecientos dieciséis a setecientos treinta y cinco de los autos, y propiamente en la foja setecientos diecisiete vuelta, con el número treinta y tres.

En cuanto a HERIBERTO ACOSTA BECERRA, sí se encuentra registrado en la sección a la que pertenece la casilla número trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), toda vez que, si bien no fue exhibida la lista nominal de electores de la casilla trescientos dieciocho básica (318B), donde debería de aparecer su nombre de acuerdo a su

apellido, se debe de tener por cierto que pertenece a la sección de la casilla trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), toda vez que, fue designado por el Consejo Distrital como suplente en la casilla trescientos dieciocho contigua tres (318C3), de acuerdo al encarte que obra a fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho de los autos, y propiamente en la foja ciento setenta y cuatro vuelta de los autos, lo que implica que necesariamente pertenece a dicha sección, porque para efecto de que haya sido designado con tal carácter, el Consejo Distrital debió tomar en cuenta ésta situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Electoral.

En cuanto a MARGARITA ESPARZA MARTÍNEZ, CELIA FLORES y ARACELI JIMÉNEZ FLORES, sí se encuentran registradas en la sección a la que pertenece la casilla número cuatrocientos noventa y seis básica (496B), toda vez que aparecen en la lista nominal de electores, que obra de fojas mil cien a mil ciento dieciséis de los autos, y propiamente en las fojas mil ciento siete, con el número doscientos veinticinco la primera, y la segunda con el número doscientos ochenta y cinco, y la tercera en la foja mil ciento doce, con el número cuatrocientos setenta y uno, con la aclaración que ésta última además aparece en el encarte con el carácter de suplente de la casilla.

Listas nominales citadas con anterioridad, que tienen pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo tercero, por lo que sí tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, ello implica que el argumento del recurrente en relación a la causal de nulidad en estudio carece de sustento y por lo tanto resulta infundada.

En el agravio señalado con el inciso e) con relación a la ochenta y tres contigua tres (83C3) y la ochenta y seis básica (86B), se argumenta por el impetrante, que hubo error en la computación de los votos, porque no coincide el número de boletas recibidas para la elección, con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista por la fracción VI el artículo 410 del Código Electoral del Estado local.

Establece el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes: (Se transcribe).

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.” (Se transcribe).

“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.” (Se transcribe).

“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.” (Se transcribe).

“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS

DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.” (Se transcribe).

“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.” (Se transcribe).

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que

se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.” (Se transcribe).

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I inciso a) y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y seis básica (86B), se obtiene inicialmente, lo siguiente:

	1	2	3	4	5	6
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION
83C3	538	406	132	333	333	333

86B	692	346	346	346	346	346
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, existen algunas discrepancias entre los datos asentados por lo que respecta a la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3), y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existe una discrepancia en dichas casillas, a efecto de establecer si es posible corregir los errores, y en su caso establecer lo relativo a la determinancia.

Por lo que del estudio de las casillas, resulta lo siguiente:

En el acta de instalación y clausura de la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3), que consta a foja ciento cuarenta y nueve de los autos, no aparece el número de folio de las boletas recibidas, y tomando en cuenta la divergencia en ese rubro con los demás, y con los números de boletas recibidas para elección de diputados y ayuntamiento, a efecto de establecer el número correcto de boletas recibidas, se procede a determinar cuál es el folio de tales boletas, y para ello se toma en cuenta el folio mayor de boletas recibidas para la casilla ochenta y tres contigua dos (83C2) que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta y siete de los autos, que lo es veinticinco mil setecientos treinta y dos, y el folio menor de las boletas recibidas respecto de la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4), que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de dicha casilla que obra a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, que es de veintiséis mil cuatrocientos setenta y tres, es decir la casilla anterior y la posterior, de donde resulta que el número siguiente al folio mayor de la casilla ochenta y tres contigua dos (83C2) es veinticinco mil setecientos treinta y tres, y el folio anterior al menor de la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4) es el veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos, lo que implica que estos folios son los correspondientes a la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3), precisado lo anterior, se procede a restar al folio mayor el folio menor más uno, porque el primero también cuenta, nos da como resultado setecientos cuarenta boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron cuatrocientos seis, y al restar a las primeras este número nos dan trescientas treinta y cuatro, el total de ciudadanos se estableció en trescientos treinta y tres, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, la suma de resultados y total de boletas

SUP-JRC-374/2010

depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de trescientos treinta y tres, el primer lugar obtuvo ciento noventa y uno y el segundo ciento diecinueve, la diferencia entre estos dos últimos fue de setenta y dos votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de uno.

Y en relación a la casilla ochenta y seis básica (86B) no existe error alguno entre las boletas recibidas, las boletas sobrantes, la diferencia de éstas, y el número de votos recibidos, sin embargo a efecto de ser ilustrativos, se realiza el cuadro relacionado con la determinancia:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
86C3	740	406	334	333	333	333	191	119	72	1	NO
86B	692	346	346	346	346	346	177	149	28	0	NO

Del cuadro anterior se advierte que sólo en la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3) hubo un error, el que sin embargo no es determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia máxima entre los rubros principales fue de uno, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de setenta y dos votos, y en la segunda casilla no hubo error alguno, por tanto no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

También se hace valer como agravio, que además y derivado del error en la computación de votos, hay una nueva causal de agravio, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas en las casillas ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua cuatro (83C4) y ochenta y tres contigua cinco (83C5) sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que, la suma de inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, e ilegítimamente reconocido como ganador, y para evidenciarlo insertó en su escrito la tabla siguiente:

SUP-JRC-374/2010

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
83B	750	412	327	11
83C2	739	411	330	2
83C4	731	424	320	13
83C5	793	438	302	53
			*TOTAL	79

Cabe señalar que el sustento de la causal de nulidad que hace valer el recurrente, establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, misma que es la denominada genérica, no puede sustentarse en una causal específica, para evidenciar su actualización, como en el caso pretende que, a partir de acreditar la causal prevista por la fracción VI del citado artículo, que contempla la causal de nulidad denominada de error o dolo en el cómputo de los votos, se pueda dar una irregularidad grave para acreditar la diversa causal antes indicada, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en la fracción VI antes indicada, mientras que la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, por tanto, si lo que el recurrente reclama es un error en el cómputo de los votos, aduciendo que hay una diferencia entre la votación recibida en las casillas y las boletas sobrantes en relación con las boletas recibidas en las casillas impugnadas, y no propiamente una irregularidad grave, porque no la señala en forma concreta, lo correcto es entrar al estudio de la votación recibida en las casillas ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua cuatro (83C4) y ochenta y tres contigua cinco (83C5) a la luz de la causal de nulidad de votación en casilla prevista por la fracción VI antes indicada, a efecto de determinar si existe un error en el cómputo de los votos y en su caso lo relativo a la determinancia, para la cuestión de la nulidad de la votación recibida en éstas casillas, lo anterior con base en el principio de que se exponen hechos, y el Juez da el derecho, sirviendo para apoyar lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.” (Se transcribe)

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRAINTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION
83B	750	428 Y 412	322 Y 338	327	326	326
83C2	739	411	328	329	330	330
83C4	731	424	307	312	312	312
83C5	793	438	355		302	302

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida.

De esta forma resulta que:

De la casilla ochenta y tres básica (83B) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron setecientos cincuenta boletas, sin embargo este número no resulta de restar al folio mayor que está asentado como veinticuatro mil doscientos uno el folio menor que lo es de veintitrés mil quinientos trece más uno, ya que nos dan seiscientos ochenta y nueve, y a efecto de obtener el número correcto de boletas recibidas, se solicitó al Presidente del Consejo Distrital V, el recibo de documentación y materiales, el cual obra a fojas mil ciento treinta de los autos, y de éste se desprende que el folio mayor es de veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos, y el folio menor es de veintitrés mil quinientos trece, y al restar al folio mayor el folio menor, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan setecientos cuarenta boletas recibidas, debiendo prevalecer esta cantidad, porque los datos se toman de documentos que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, y ser además los documentos utilizados para la entrega de las boletas a la casilla en cuestión, el número de boletas sobrantes se

estableció en el acta de instalación y clausura en cuatrocientas veintiocho, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo que consta a fojas ciento cuarenta y dos de los autos, en cuatrocientas doce, y a efecto de determinar el número correcto, ambas cantidades se suman en lo individual con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, resultando que de la primera suma se obtiene la cantidad de setecientos cincuenta y cuatro, y de la segunda se obtiene setecientos treinta y nueve, de donde se desprende que la cantidad correcta es la asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, puesto que al sumarse al primer cantidad supera en mucho la cantidad de boletas recibidas antes establecida, por lo que debe prevalecer la segunda que además es la asentada en el acta de escrutinio y cómputo la cual fue elaborada con motivo de dicho acto, y es acorde con los demás datos que constan en el acta, por lo que al restarse al número de boletas recibidas las boletas sobrantes, nos da trescientas veintiocho, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos veintisiete, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos veintiséis, el primer lugar obtuvo ciento noventa y ocho votos, y el segundo ciento uno, la diferencia entre estos dos es de noventa y siete, la diferencia máxima entre los rubros principales es de uno.

De la casilla ochenta y tres contigua dos (83C2), respecto al número de boletas recibidas, tenemos que, de acuerdo al acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento cuarenta y siete de los autos, fue de setecientos treinta y nueve, sin embargo al restarse el folio mayor que lo es de veinticinco mil setecientos treinta y dos el folio menor que es de veinticuatro mil novecientos noventa y tres más uno, nos da setecientos cuarenta boletas recibidas, el número de boletas sobrantes se estableció en cuatrocientos once, que coincide con el asentado en tal rubro en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos, y al restar al número de boletas recibidas el número de boletas sobrantes, nos dan trescientos veintinueve, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos veintinueve, el número de boletas depositadas en la urna fue de trescientas treinta, la suma de los resultados de la votación fue de trescientos treinta, el primer lugar obtuvo ciento noventa y cuatro votos, y el segundo noventa y cinco, la diferencia entre estos dos es de noventa y nueve, la diferencia máxima entre los rubros principales es de uno.

De la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4), del acta de instalación y clausura que consta a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron

setecientas treinta y un boletas, sin embargo al restar el folio mayor de boletas recibidas que lo es de veintisiete mil doscientos doce menos el folio menor que es de veintiséis mil cuatrocientos setenta y tres, mas uno porque el primer folio también cuenta, nos da setecientas cuarenta boletas recibidas, las boletas sobrantes se establecieron en cuatrocientas veinticuatro, y al restar éstas al número de boletas recibidas nos da trescientas dieciséis, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos doce, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos doce, el primer lugar obtuvo ciento ochenta y siete, el segundo lugar ochenta y siete, la diferencia entre estos dos últimos es de cien, y la diferencia máxima entre los rubros principales es de cuatro.

De la casilla ochenta y tres contigua cinco (83C5), del acta de instalación y clausura que consta a fojas ciento cincuenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron setecientas noventa y tres boletas, sin embargo al restar el folio mayor de boletas recibidas que lo es de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos menos el folio menor que es de veintisiete mil doscientos trece, mas uno porque el primer folio también cuenta, nos da setecientas cuarenta boletas recibidas, las boletas sobrantes se establecieron en cuatrocientas treinta y ocho, y al restar éstas al número de boletas recibidas nos da trescientos dos, el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal aparece en blanco, en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que una vez que fueron contados los ciudadanos que votaron en la lista nominal de electores, que obra a fojas de la seiscientos setenta y cinco a la seiscientos noventa y cinco de los autos, se pudo establecer que el número de ciudadanos que votaron lo fue de trescientos tres, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos dos, el primer lugar obtuvo ciento setenta y ocho, el segundo lugar noventa y seis, la diferencia entre estos dos últimos es de ochenta y dos, y la diferencia máxima entre los rubros principales es de cero.

Documentos, los anteriores, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos "a" y "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Una vez que se han subsanado los errores que fue posible, en algunas de las casillas impugnadas, de acuerdo con los elementos que obran en los autos, se procedió a analizar lo relativo a la determinancia para efectos de la nulidad de la

SUP-JRC-374/2010

votación recibida en las casillas impugnadas, sin embargo ninguna de las inconsistencias lo fue, tal como se representa en el cuadro siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
83B	740	412	328	327	326	326	198	101	97	01	NO
83C2	740	411	329	329	330	330	194	95	99	01	NO
83C4	740	424	316	312	312	312	187	87	100	04	NO
83C5	740	438	302	302	303	302	178	96	82	01	NO

Como puede observarse del cuadro anterior, en ninguna de las casillas impugnadas, el error resulta determinante, toda vez que las mínimas irregularidades que se encontraron, en ningún caso resultó superior tal situación a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar obtenido en la votación; de ahí que resulte improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues no se actualizó la causal hecha valer.

Por lo que respecta a que, la suma de inconsistencias, que se hacen valer en la totalidad de los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional, con las que tienen conexidad el recurso, que asegura es superior al total de votos emitidos, en favor del que ocupa el primer lugar, y que dice que fue ilegítimamente reconocido como ganador, debe decirse que si bien en algunas de las casillas impugnadas, se advirtió una diferencia de votos, éstas de ninguna forma pueden ser sumadas a las diferencias que pudieran existir en otros medios de impugnación, con independencia de la conexidad que pudieran guardar, toda vez que lo relacionado con las impugnaciones de la votación recibida en casillas, solamente se constriñe a éstas, en cuanto al análisis de la nulidad de dicha votación, y el número o diferencia que en éste caso se detectó, sólo serviría para establecer en su caso, la determinancia respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla, siendo que el único caso en que una irregularidad ocurrida en una casilla puede trascender fuera de ésta, lo es cuando dicha irregularidad produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, tal como se desprende de la tesis de rubro siguiente:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA

IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)". (Se transcribe).

Y en el caso de las casillas impugnadas, la diferencia de votos no alcanzaría por sí misma a modificar la elección de Gobernador, ya que la máxima diferencia lo fue de cuatro votos, que en nada afecta a dicha elección, tomando en cuenta que de acuerdo con la información que se obtiene de la página del Instituto Estatal Electoral www.iee.ags.org.mx/elecciones/2010, la cual se toma como hecho notorio la diferencia entre el candidato a Gobernador, que obtuvo el primer lugar de la votación y el que obtuvo el segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, a partir de que el candidato de la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México obtuvieron doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, mientras que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo ciento ochenta y dos mil novecientos diez votos, por lo que se declara infundado el argumento relacionado con esta situación.

En cuanto a la actualización de la causal XI del artículo 410 del Código Electoral, por la presunta nulidad de veintiún casillas, debe decirse que este resulta inatendible, en razón de que, la citada fracción XI, se refiere a cuestiones relacionadas con la votación en una casilla determinada, a partir de lo que dispone el primer párrafo del artículo 410 citado, el cual señala que la votación recibida en una casilla es nula, cuando se acredite cualquiera de las causales que contiene, en éste caso la fracción XI, por tanto no es posible que se pretenda adecuar el presunto hecho de la nulidad de la votación de diversas casillas para actualizar una causal de nulidad, para casillas en lo individual, además de que dicho supuesto, no está previsto por el Código Electoral para la nulidad de una elección, es decir, el porcentaje de nulidad a que se refiere el artículo 412 del Código Electoral para la nulidad de la elección de Gobernador se refiere al veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no al veinte por ciento, o en este caso, al treinta y ocho punto cero nueve por ciento de las casillas, además de que, como ya se ha señalado, ninguna de las casillas impugnadas y estudiadas, (que por cierto fueron seis y no veintiuna) fueron conforme a la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 410 del Código comicial, fue declarada nula.

Por tanto los agravios que hace valer el recurrente resultan infundados, y en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado.

CUARTO. Los agravios expresados por el partido político actor son los siguientes:

“Solicitud Especial de Acumulación:

Desde este momento mi representado solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se acumule el presente medio de defensa, a los diversos juicios de Revisión Constitucional promovidos por mi representado y radicados ante esta autoridad bajo los números de expedientes SUP-JRC-290-2010, SUP-JRC-0278-2010, SUP-JRC-0279-2010 y SUP-JRC-0283-2010, esto en virtud de guardar una estrecha e intrínseca relación con el recurso de nulidad interpuesto por mi representado y que la responsable ilegalmente omitió acumular al dicho recurso de nulidad, no obstante de habersele solicitado la acumulación de los mismos, motivo por el cual es procedente la acumulación solicitada **a efecto de que esta autoridad jurisdiccional cuente con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver en consecuencia todos y cada uno de los recursos de nulidad de la elección de Gobernador.**

De igual forma, solicito a esta autoridad electoral federal, que se acumule el presente medio de impugnación al expediente **SUP-JRC-290-2010**, que está en estudio por esta Sala Superior en el cual se solicita la nulidad de la elección de Gobernador por diversas causales, de igual forma en el presente recurso se **solicitó por mi representado la Nulidad de las Casillas impugnadas en la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral V, del Estado de Aguascalientes**, todo lo anterior nos da una total falta de aseo y congruencia jurídica por parte de la responsable, pues al haber sido recursos de nulidad donde se invocaron causas de nulidades específicas de casilla, y que admitiera la responsable con antelación al toca electoral **TE-RN-046/2010 (Ahora SUP-JRC-290-2010 en la Sala Superior)**, y que por consecuencia debieron de haber sido resueltos por la responsable de manera previa al recurso de nulidad genérico, y que al no haberlo hecho resulte pertinente que este Tribunal Federal Electoral en plenitud de jurisdicción los atraiga a su competencia, para que sean resueltos en su conjunto en este medio de defensa, valorando todas las irregularidades ocurridas en el cómputo Distrital ya que si se analiza el presente medio de impugnación con los otros medios interpuestos nos refleja realmente el cúmulo de

irregularidades ocurridas en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Cómputo de la Elección de Gobernado en el Consejo Distrital Electoral V, con número de expediente **TE/RN/042/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de Gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior porque la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A). Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales: (Se transcriben).

En efecto la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el considerando VIII, de la resolución que por esta vía se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia planteo:

"IV. Recibirla votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; por no consignar hora de apertura de casillas 80 CONTIGUA 2, 81 CONTIGUA 1, 81 CONTIGUA 2, 81 CONTIGUA 3, 81 CONTIGUA 4, 81 CONTIGUA 6, 81 CONTIGUA 8, 81 CONTIGUA 12, 81 CONTIGUA 14, 83 BÁSICA, 83 CONTIGUA 1, 83 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 3, 83 CONTIGUA 4, 83 CONTIGUA 5, 84 CONTIGUA 1, 84 CONTIGUA 2, 86 BÁSICA, 86 CONTIGUA 1, 86 CONTIGUA 11, 318 CONTIGUA 1, 318 CONTIGUA 8, 316 BÁSICA, 496 BÁSICA, así como por no consignar la hora de cierre de votación; 80 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 5, 84 CONTIGUA 1 Y 318 CONTIGUA 8.*

I. Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por este Código;"

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 81 CONTIGUA 1, 81 CONTIGUA 6, 81 CONTIGUA 12, 81 CONTIGUA 14, 86 CONTIGUA 1, 318 CONTIGUA 8, 496 BÁSICA.*

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 83 BÁSICA, 83 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 3, 83 CONTIGUA 4, 83 CONTIGUA 5, 86 BÁSICA."*

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

En efecto, basta la lectura de la resolución, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, no realiza un estudio de mi medio de impugnación acumulando a los otros medios de impugnación que guardan conexidad con la elección de gobernador, y por lo tanto la no valoración de manera conjunta para un exhaustivo análisis de las irregularidades que se dieron en la elección de Gobernador en el Estado ya que analizados de manera concatenada, tiene un impacto diferente en el asunto que se impugna, de haberlo hecho debió, revocar la resolución impugnada, en

apego y cumplimiento a lo establecido en el propio artículo del Código Electoral de Aguascalientes el cual establece que:

“Artículo 412.” (Se transcribe).

Luego entonces es importante y determinante el análisis de la juzgadora para poder acreditar dicha causal ya que de un análisis aislado jamás se llegaría a probar dicha irregularidad mucho más si el actor únicamente está obligado a proporcionar los hechos y agravios mas no el derecho y la autoridad responsable debió entrar al estudio de este medio de impugnación en conjunto con los que guardaran conexidad en la causa como lo establece el propio Código Electoral de Aguascalientes en su artículo 388.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía.

Ahora bien, el Tribunal responsable, en el multicitado **Considerando VIII**, hace un planteamiento y resuelve el recurso de nulidad (a fojas 67-75) en el cual no emite criterios lógicos-jurídicos, además de que hace un estudio aislado, donde a su juicio las pruebas aportadas por el suscrito fueron insuficientes, lo cual se considera indebidamente fundado y motivado la resolución que se impugna, por lo cual procedo a enumerar mis agravios:

PRIMERO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de Octubre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TE/RN/042/2010 del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando VIII, en donde resuelve a su consideración lo que sería el **PRIMER AGRAVIO como improcedente** (a fojas 50-64).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV, incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, XI, 412, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la

materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas por no consignar hora de apertura de casillas 80 CONTIGUA 2, 81 CONTIGUA 1, 81 CONTIGUA 2, 81 CONTIGUA 3, 81 CONTIGUA 4, 81 CONTIGUA 6, 81 CONTIGUA 8, 81 CONTIGUA 12, 81 CONTIGUA 14, 83 BÁSICA, 83 CONTIGUA 1, 83 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 3, 83 CONTIGUA 4, 83 CONTIGUA 5, 84 CONTIGUA 1, 84 CONTIGUA 2, 86 BÁSICA, 86 CONTIGUA 1, 86 CONTIGUA 11, 318 CONTIGUA 1, 318 CONTIGUA 8, 316 BÁSICA, 496 BÁSICA, así como por no consignar la hora de cierre de votación; 80 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 5, 84 CONTIGUA 1 Y 318 CONTIGUA 8, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; tal y como lo establece el código electoral en el estado en el artículo 410 fracción IV, siendo esta una causal de nulidad de casilla.

Causa agravio a mi representado el planeamiento realizado por la responsable (a fojas 67-76) pues no realizó un estudio a fondo de el agravio hecho valer por mi representado ya que no existe medio de prueba que robustece su resolución, pues se limita a realizar un razonamiento fuera de toda lógica jurídica pues el órgano resolutor debe emitir su resolución con elementos de prueba fehacientes, pues a contrario de lo que resuelve el Tribunal, podemos concluir que no existe justificación para que las casillas hubieran recibido la votación fuera de los supuestos que nos marca la ley de la materia en el estado, de ninguna manera se justifica y mucho menos el cerrar las casillas antes de las dieciocho horas pues contrario al criterio del Tribunal Local en el Estado, no existe constancias que justifiquen el cerrar las casillas que se impugnan antes de la hora estipulada en la ley de la materia, pues es claro que debió asentarse en las actas que ya habían votado el total de los electores de la casilla que sería la única justificación para realizar este acto el día de la jornada electoral, pues en los rubros de las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo se lleno la hora en que se cerró la casilla para emitir el voto los electores de la misma casilla y no así la clausura que es un acto diferente, que se asienta al terminar los trabajos en las casillas, en la propia resolución se advierte (a fojas 67-76) que la propia

autoridad reconoce la existencia de las violaciones denunciadas ya existe prueba de ello en las actas, siendo incongruente que por una parte justifique que fueron supuestos errores y por otro lado no le da el valor probatorio pleno a un documento público, carece de certeza jurídica, no valora que de las actas no se desprende justificación para cometer las violaciones planteadas y probadas por mi representado en estas casillas, pues la misma resolución está basada en apreciaciones personales de la juzgadora y no en pruebas que pudiesen justificar los actos de incertidumbre jurídica, basta observar las actas aportadas por mi representado en original para darse cuenta de las violaciones cometidas y la falta de certeza jurídica, siendo de gravedad para los resultados en las casillas y en la elección de Gobernador en el Estado.

Es por lo anterior que la responsable debió anular la votación recibida en estas casillas pues se probó plenamente que se actualiza la causal invocada en la fracción IV, del artículo 410 del Código Electoral en el Estado, reconoce la existencia de dichos actos y se limita a justificarlos sin que medie algún elemento de prueba, caso contrario, lo fue el hecho de que mi representado sí prueba sus hechos y agravios hechos valer, haciendo un razonamiento el Tribunal fuera de lógica (a fojas 67-76) pues basa su razonamiento en criterios personales que no están dotados de certeza jurídica, violando con ello la obligación de todo juzgador de concretarse a resolver con los medios de prueba aportados por las partes dándole valor probatorio pleno basados en supuestos que no obran en el propio expediente que resuelve, argumentando que no se acreditó la causal de nulidad en estudio sin fundar ni motivar, sólo argumenta que de las hipótesis normativas previstas en la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, no inciden en el resultado de la recepción de la votación que la conducta ocurrió antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración, sin embargo aun cuando sí afecta de manera directa la recepción de la votación por apertura tardía de una casilla como el cierre anticipado de las mismas, según el juicio de la resolutora los supuestos antes señalados no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegadas a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que o se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación, valorando la supuesta determinancia de manera aislada sin considerar el precepto jurídico que establece en su fracción IX el artículo

410 y 412 respecto a una elección de la magnitud que se impugna pues analizada de manera conjunta nos da la determinancia en el resultado de la elección y no así hacer un análisis de manera individual.

El Tribunal Local Electoral pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales.

Causando Agravio a mi representado el que la responsable declara improcedente mi agravio hecho valer en el recurso de nulidad que se impugna, pues carece de fundamentación y motivación ya que el suscrito sí probé mis hechos y agravios.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Nulidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." (Se transcribe).

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

SEGUNDO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TE/RN/042/2010** del Recurso de Nulidad, específicamente el Considerando VIII, en donde resuelve a su consideración lo que sería **el SEGUNDO AGRAVIO como infundado** (a fojas 75-76).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV, incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas; 80 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 5, 84 CONTIGUA 1 Y 318 CONTIGUA 8, por no consignar en el Acta de Instalación de Casilla la clausura de la mesa directiva de casilla, prevista en el artículo 410 fracción IV.

En virtud de que la resolutoria considera que la omisión de la hora de apertura o de cierre de las casillas, por si misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, sin embargo la propia autoridad reconoce que se TRATA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA FORMALIDAD, sin embargo el sostener este criterio lesiona gravemente el principio de certeza jurídica la cual se hizo valer en el agravio respectivo la falta de certeza jurídica respecto de su clausura, lo anterior en virtud de que en el acta de instalación y clausura no se consigna la hora de cierre de la votación, además de que se dejó de asentar en el acta correspondiente si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, lo anterior en el entendido de que ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal, o bien a las dieciocho horas una vez que no hubiere electores en la casilla para sufragar o definitivamente no hay certeza de que se haya suspendido la votación. De tal suerte que el desconocimiento legal del cierre de la votación

genera incertidumbre violando el principio de certeza jurídica de los actos públicos.

Por lo que bajo la argumentación anteriormente esgrimida y considerando que la autoridad resolutora viola en perjuicio de los intereses que represento los principios de exhaustividad y de certeza jurídica por lo que, aplica plenamente lo establecido en el artículo 410 fracción XI, en dicha casilla se dieron irregularidades graves aplicándose no sólo una causal de nulidad de la casilla, sino que al no existir certeza sobre la hora de cierre de las casillas 80 CONTIGUA 2, 83 CONTIGUA 5, 84 CONTIGUA 1 Y 318 CONTIGUA 8, y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral ponen en duda la certeza de la votación recibida y efectivamente resultan determinantes para el resultado de la misma en consecuencia el Tribunal Local Electoral no valoró todos y cada uno de los hechos y Agravios planteados, rompe con el principio de certeza jurídica y exhaustividad lo cual me deja en un total estado de denegación de la justicia, pues si toda autoridad electoral se limitara a resolver de manera aislada se llegaría a vivir en total estado de indefensión carente de democracia, dotando los actos de las autoridades de parcialidad.

Por lo cual aplican las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” (Se transcribe).

TERCERO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TE/RN/042/2010** del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando IX, en donde resuelve a su consideración lo que sería el **TERCERO AGRAVIO como infundado** (a fojas 61-68).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV, incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410 fracción IV, V, XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la

materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas; 81 CONTIGUA 1, 81 CONTIGUA 6, 81 CONTIGUA 12, 81 CONTIGUA 14, 86 CONTIGUA 1, 318 CONTIGUA 8, 496 BÁSICA por recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por este Código en el Estado, en el artículo 410 fracción V, VI y XI.

Se desprende de la propia resolución (a fojas 66) que la autoridad resolutora considera inatendible en razón de que según a su juicio el suscrito recurrente en mi escrito primigenio omití especificar a qué casillas me refería argumento que es totalmente FALSO Y TENDENCIOSO, ya como puede advertirse del propio escrito primigenio visible a fojas 8, 9, 10 claramente se señalan en los cuadros insertos la casilla a que me refería, despliegue de los funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, y personas NO AUTORIZADAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS, impugnándose en su momento procesal oportuno las casillas 81 CONTIGUA 1, 81 CONTIGUA 6, 81 CONTIGUA 12, 81 CONTIGUA 14, 86 CONTIGUA 1, 318 CONTIGUA 8, 496 BÁSICA. Ahora bien de la propia resolución se desprende que omitió pronunciarse respecto de este agravio hecho valer en tiempo y forma por considerar que omití especificar a qué casillas me refería motivación que resulta insuficiente para satisfacer los extremos de la garantía de legalidad y mucho menos la autoridad resolutora fundamenta la causa por la cual no entra al fondo del estudio de este Agravio, violando en perjuicio del suscrito los principios de certeza, exhaustividad, objetividad e imparcialidad que en materia electoral deben regir, ya que de ninguna manera se puede ignorar los agravios hechos valer cuando fungieron como funcionarios personas distintas, a las facultadas por Ley, en consecuencia el Tribunal Local Electoral no valoró todos y cada uno de los hechos y Agravios planteados, de lo contrario se hubiese percatado de todas las irregularidades ocurridas en la casilla, ya que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, se cerró la votación en hora distinta a la que establece el código electoral, y existe error evidente en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como la del hecho real de que los funcionarios en el acta en comento, jamás establecen el número de boletas que

recibieron de resguardo, es decir las boletas que se utiliza en caso de que se terminen las 750 boletas originales para la votación es por tal razón que se desprende que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las causales invocadas de una forma exhaustiva, no valora el cúmulo de violaciones ocurridas en la casilla, lo cual me deja en un total estado de denegación de la justicia, pues si toda autoridad electoral se limitara a resolver de manera aislada se llegaría a vivir en total estado de indefensión carente de democracia, dotando los actos de las autoridades de parcialidad.

Se desprende de la propia resolución impugnada (a fojas 66), la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410, fracción V, que a la letra señala: "V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII, de dicho numeral, que a la letra señala: "VII. Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410, en su fracción V, y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no

se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito mismas que anexo al cuerpo de la presente impugnación.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Por lo cual aplican las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” (Se transcribe).

CUARTO. Fuente del Agravio.- La constituye la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente **TE/RN/0042/2010** del Recurso de nulidad, específicamente el Considerando VIII, en donde resuelve a su consideración lo que sería el **CUARTO AGRAVIO** como inoperante (a fojas 91-108).

Artículos Constitucionales violados.- Es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16, 17 y 116, base IV, incisos b), l), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 410, fracción IV, V, VI, XI y 412 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, violentando el principio de certeza jurídica que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la indebida Fundamentación y Motivación en la resolución que se impugna, pues la responsable se aparta del principio de legalidad y de exhaustividad al ser omisa en analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación respecto de las casillas; 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2, 320 C3, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean

determinantes para el resultado de la misma. Contempladas en el artículo 410, fracción VI y XI.

Es claro que en las casillas impugnadas se aplican no sólo la causal VI del artículo 410, como resuelve la responsable de la simple lectura de mi recurso de nulidad se desprende que en estas casillas no sólo aplica una causal de dicho artículo, pues existieron diferentes irregularidades que fueron graves ya que si la responsable hubiese hecho referencia a que en cada causal se acreditó la existencia de dichas irregularidades, pues se invocaron en lo individual sin embargo ocurrió en cada una de estas casillas diferentes violaciones, sumadas nos da como conclusión la nulidad de las mismas, pues no es sólo el encuadrar de manera aislada un hecho, sino entrar al estudio de todos los hechos y por lo tanto agravios causados a mi representado ya que sumadas las irregularidades da como resultado la nulidad de las casillas impugnadas y concatenados con otros hechos nos da como resultado la nulidad de la elección de gobernador.

Contrario a lo que toma en cuenta el Tribunal que resuelve el expediente de estudio (a foja 91-108), pues resulta que los datos de los folios no coinciden de ninguna manera por lo cual resulta grave, mucho más si el acta no contiene el rubro de la suma de boletas extraídas de la urna, por lo cual se debió sumar los votos de todos los contendientes, votos nulos y boletas inutilizadas, y mucho menos nos da certeza respecto de pruebas que no obran en el propio expediente, de las mismas se desprende que existieron errores y que de ninguna manera cuadran las cuentas de las boletas entregadas a cada una de las casillas impugnadas y de manera arbitraria ordena el llenado o corrección sin facultad alguna, incluso analizando este agravio a la luz de una causa diversa a la invocada por mi representado pues ya que para el Partido Acción Nacional se invocó la causal número XI contemplada en el artículo 410, este supuesto nos coloca que la autoridad responsable efectivamente utiliza el principio de exhaustividad pero en contra de quien promovemos el presente recurso precisamente para justificar lo que faltó en las casillas impugnadas así pues son irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral y mucho menos en las actas de escrutinio y cómputo poniendo en duda la certeza en la votación y son determinantes para el resultado de la votación pues de estas inconsistencias no se puede desprender que los rubros de las boletas pudieran coincidir, por lo cual procedo a enumerar los agravios causados por la resolución de la responsable.

Lo que la propia autoridad argumenta viola el principio de certeza jurídica ya que de ningún elemento se desprende

que obtuvo los datos de los folios de las boletas de todas y cada una de las casillas, justifica de manera ilógica las irregularidades vertidas en los documentos públicos como lo son las actas y no entra al estudio serio y medular de los errores existentes, de lo cual si se desprende la incertidumbre jurídica ya que en todas las casillas se pudo realizar la operación carrusel, pues se desprende claramente del análisis de la responsable que efectivamente en todas las actas existen errores de los cuales llegamos a la conclusión de que al no ser justificados dichos errores, luego entonces esta autoridad no tiene la facultad de modificar los datos de las actas ya que la resolución resulta oscura al no plantear fundada y motivadamente sus actos.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no funda ni motiva su actuar ya que no acredita la congruencia en los errores detectados como graves ya que la determinancia no solo aplica de manera aislada sino en manera conjunta ya que si se suman las irregularidades hechas valer en todos y cada uno de los distritos por tratarse de una elección de gobernador nos da como resultado la nulidad de la misma mucho más si la responsable no acumuló los diferentes medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de la elección de gobernador, por lo tanto no analiza de manera conjunta por guardar conexidad con el acto impugnado, se limita a resolver de manera aislada utilizando medios de prueba inexistentes o no aportados como sería una página de internet, señalando el portal **www.iee.ags.org.mx/elecciones/2010** analizando la determinancia de manera errónea y no en todo el Estado al valorar las diferentes irregularidades detectadas, llegando a una resolución basada en hechos, pruebas y agravios que no fueron analizados, sin entrar al estudio de fondo de los mismos, mucho menos sumar el cúmulo de irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas, no sólo aplica una sola causal para cada una de ellas en su mayoría se encuadran en la diferentes de las causales de nulidad de casilla contempladas en el artículo 410, como ya lo he hecho valer, caso que no fue analizado por sumar un cúmulo de irregularidades que dan como resultado la nulidad de las casillas, modificando los resultados de la elección de gobernador, pues para que realmente el Tribunal Local en el Estado hubiese podido determinar lo planteado (a fojas 107) debió hacer la acumulación de todos los recursos de la elección de gobernador para determinar si se daba o no la nulidad de la elección de gobernador en el estado por la conexidad que guardan y por lo que establece el artículo 412 del propio Código Electoral de Aguascalientes, luego entonces este tribunal local me violó mi derecho a la justicia por lo cual no es congruente la resolución que se impugna.

El tribunal no analiza de manera conjunta por guardar conexidad con el acto impugnado, se limita a resolver de manera aislada utilizando medios de prueba inexistentes o no aportados como sería una página de internet, tal y como lo hace a fojas 107 de la resolución que se impugna, analizando la determinancia de manera errónea y no en todo el Estado al valorar las diferentes irregularidades detectadas, llegando a una resolución basada en hechos, pruebas y agravios que no fueron analizados.

A esta motivación es oportuno aclarar que la autoridad jurisdiccional en su misma motivación está reconociendo que existen irregularidades y omisiones en el llenado de las actas ya que aprecia que hubo un error en el llenado de las mismas, luego entonces se acredita la nulidad de la casilla que se impugna, aunado a lo anterior la irregularidad persiste y en ningún momento se debe manipular un documento público como lo serían las actas del cómputo ya que en ellas existen constancias que sirven para robustecer mi escrito recursal, ni tampoco funda en qué artículo se basa para fundar y motivar su actuar, ya que la autoridad jurisdiccional no es Administrativa, sino calificadora de la legalidad de los actos y no debe subrogarse ni tomar las facultades expresamente conferidas al Consejo Distrital quien en última instancia computó el resultado final de la elección. Ni debe enmendar los actos dolosos o errores cometidos en el proceso electoral.

Tan es así que el artículo 273 fracción VII, menciona lo siguiente:

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo que traducido en una interpretación a contrario sensu, **significa que si hay errores que no fueron corregidos siguiendo el procedimiento de ese artículo, claramente pueden ser impugnados por sus vicios** que en el caso en la especie son graves y de fondo porque no existe certeza respecto donde están las boletas sobrantes ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Siendo aplicable por ende el siguiente criterio jurisprudencial que robustece lo planteado.

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).” (Se transcribe).

En este orden de ideas tenemos que en el acta de Escrutinio y Cómputo levantada el 7 de julio, no se puede correlacionar los campos relativos a las boletas sobrantes, ni con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, simple y sencillamente porque se omitió llenar esos espacios, constituyendo un error o dolo grave en el llenado de esos campos, así mismo no hay parámetros de comparación de datos similares en virtud de que el Acta de Escrutinio y Cómputo no contiene más variables de contenidos idénticos ya que no existe rubro de Votación total emitida y el campo de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal está vacío, por lo que resulta inexacto y violatorio en perjuicio del instituto político que represento de un principio superior como lo es el de la certeza jurídica, mismo que se posiciona por encima al de los actos públicos válidamente celebrados.

Se aplica la siguiente jurisprudencia por la falta de legalidad en el asunto de que se trata:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

Razones todas por las que deberá declararse la nulidad de estas casillas al transgredir directamente los principios rectores que brindan legalidad y certeza al proceso electoral y a la actividad jurisdiccional.”

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

De conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

A juicio de esta Sala Superior, la solicitud referida no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional porque en los medios de impugnación identificados con la clave SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, se controvierten diversas sentencias recaídas en los distintos recursos de apelación interpuestos con el fin de impugnar diferentes resoluciones relacionadas con la elección de Gobernador.

Lo anterior es así, por ser un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por lo que hace al primer

juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-283/2010, se controvirtió la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral local citado, en la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Ing. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda negra prohibida por la legislación electoral vigente.

En cuanto al expediente SUP-JRC-290/2010, se controvierte la diversa sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el recurso de apelación en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos de

proselitismo y propaganda electoral el día de la jornada electoral

Además, dichos medios de impugnación ya fueron resueltos por esta Sala Superior, pues en la sesión pública de veintidós de septiembre de este año, se emitió la resolución correspondiente al SUP-JRC-283/2010 y en la de seis de octubre del año en curso, se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-290/2010 y, por tanto, tales determinaciones no son susceptibles de modificación alguna.

De igual forma, no procede la acumulación al juicio identificado con la clave SUP-JRC-278/2010, porque en dicho medio de impugnación el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de diecinueve de agosto del presente año, que confirmó los acuerdos de resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales aprobó los dictámenes consolidados de las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el período de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

En este sentido, la conexidad sólo es aplicable a los actos relacionados de manera directa e inmediata con un procedimiento electoral o sus resultados y no respecto de actos de naturaleza diferente, como es, sin duda alguna, los procedimientos administrativos sancionadores electorales,

cuyas resoluciones, en el caso de imposición de una sanción, son independientes al desarrollo de un procedimiento electoral y de sus resultados.

Esto es, aun cuando un procedimiento administrativo electoral haya tenido su origen durante o con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, si la determinación que se emita no guarda vinculación directa e inmediata con ese procedimiento, no es dable exigir, para admitir y resolver una impugnación, la conexidad con un diverso medio impugnativo, incoado para controvertir los resultados de la elección.

Como se advierte, la materia de impugnación en los juicios cuya acumulación solicita el actor, lo constituye la confirmación de dictámenes relativos a procedimientos administrativos sancionadores relacionados con actos anticipados de campaña, campaña negra, así como gastos de los referidos partidos políticos durante el período de precampaña en procedimientos sancionadores electorales, que en modo alguno están relacionados con la impugnación de la votación recibida en las casillas del Distrito V del Estado de Aguascalientes, por lo cual no es procedente la acumulación solicitada.

SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo. Antes de realizar al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y

99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el partido actor se agrupan de la siguiente manera:

Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad en el análisis de las siguientes causales de nulidad:

- a) Recepción de votación en fecha distinta.
- b) No se consignó en el acta de instalación y clausura de casilla la hora en que se clausuró la misma.
- c) Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.
- d). Irregularidades graves.

Por razón de método, esta Sala Superior estudiará de manera conjunta los agravios señalados en los incisos a) y b), dado que se refieren a la misma causal de nulidad de votación y, posteriormente, en su orden, analizará los identificados con los incisos c) y d).

a) Recepción de votación en fecha distinta y b) No se consignó en el acta de instalación y clausura de casilla la hora en que se clausuró la misma.

El enjuiciante alega falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación, en el análisis de la nulidad de la votación de las casillas 80, C2, 81 C1, 81 C2, 81 C3, 81 C4, 81 C6, 81 C8, 81 C12, 81 C14, 83 B, 83 C1, 83 C2, 83 C3, 83 C4, 83 C5, 84 C1, 84 C2, 86 B, 86 C1, 86 C11, 318 C1, 318 C8, 316 B, 496 B, en las cuales señaló que se actualizaba la causal prevista en la

fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, porque, a su parecer, en algunos casos no se consignó en las actas correspondientes la hora de apertura de las casillas y, en otros, porque se instalaron después de la hora establecida en la ley; y las casillas 80 C2, 83 C5, 84 C1 y 318 C8, porque no se consignó en el acta correspondiente la hora de cierre de la votación.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el partido actor es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntual las consideraciones para el estudio de la causal específica de nulidad.

En efecto, a fojas sesenta y siete a ochenta y uno de la sentencia impugnada, la autoridad responsable estudió la aludida causal de nulidad respecto de las citadas casillas, formulando las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierta la afirmación del partido actor, en el sentido de que las casillas mencionadas no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, ello no es suficiente para acreditar la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del citado ordenamiento, en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, fue de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuvieran instaladas las casillas, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

3. En el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, pues la fecha se entiende el día y la hora.

4. La propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciara sus actividades, recibirá

válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

5. Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad en cuestión, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla.

6. Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral, se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad en relación con la apertura tardía de las casillas, lo cual permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

7. En particular, la responsable determinó que no pasa desapercibido que en relación a la casilla 86 C11, cuya acta de instalación y clausura obra en autos, se asentó como hora en

que dio inicio el acto de instalación de la casilla las dieciocho veinte horas (18:20), mientras que la hora de cierre de la votación se estableció a las dieciocho horas (18:00), lo cual es cronológicamente imposible, y en todo caso se advierte que se trata de un simple error en el asentamiento de la hora por el formato utilizado de veinticuatro horas, y que lo que se pretendía era señalar que la casilla se abrió a las ocho horas con veinte minutos (8:20).

8. En cuanto a las casillas 83C2, 83C3, y 84C2, la responsable concluyó que una vez que fueron revisadas las actas de instalación y clausura, se advierte no se estableció la hora de instalación, salvo en el acta de la casilla 83C3, porque en ella sí aparece la hora en que se inició el acto de instalación de la casilla, en este caso a las ocho treinta y cinco horas.

9. Por lo que respecta a las casillas 80C2, 83C5, 84C1 y 318C8, de las cuales se aduce que no tienen hora de cierre, es correcta tal afirmación, dado que el apartado relativo al cierre de la votación aparece en blanco, aunque cabe señalar que respecto de la casilla 318C8, se puede advertir de su acta de instalación y clausura que en el apartado de clausura se establecieron las dieciocho horas (18:00), lo cual no es posible, porque la clausura implica haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida, y si la votación de las casillas debe cerrarse a las dieciocho horas (18:00), en todo caso se debió a un error el haberse anotado este dato en este apartado. Lo anterior implica que sí consta en el acta la hora correspondiente al cierre de la votación, siendo ésta las

dieciocho horas (18:00), además tomándose como sustento que no existe ningún incidente relacionado con ésta circunstancia, que hubiera sido presentado por los representantes de los partidos políticos, entre ellos el del partido recurrente.

10. Además, continúa exponiendo la responsable, debe tomarse en cuenta la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en todo caso las omisiones antes indicadas se deben únicamente a la inexperiencia en dichos menesteres, puesto que normalmente son personas que es la primera ocasión que participan como funcionarios de casilla.

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón al partido demandante porque contrario a lo aducido, la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad y fundamentó y motivo la sentencia impugnada, puesto que dio una respuesta puntual a cada una de las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento citando con precisión los preceptos jurídicos que resultaban aplicables, y expuso las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para declarar infundado el agravio del actor en el recurso de inconformidad en cuanto a la instalación tardía de las casillas.

Igualmente satisface el requisito de la denominada congruencia externa, ya que existe coincidencia entre lo resuelto en el recurso de nulidad y lo planteado, sin que se hubiesen introducido aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, el partido actor no expresa razones para demostrar la alegada violación al principio de congruencia que rige las sentencias (interna), toda vez que se limita a afirmar de manera dogmática que existe falta de congruencia, pero no justifica tal aseveración, razón por la cual ese motivo de inconformidad resulta inoperante.

Por otra parte, por lo que hace a que la responsable de manera indebida desestimó sus agravios, pues pasó por alto que en la documentación electoral relacionada con las casillas 80 C2, 81 C1, 81 C2, 81 C3, 81 C4, 81 C6, 81 C8, 81 C12, 81 C14, 83 B, 83 C1, 83 C2, 83 C3, 83 C4, 83 C5, 84 C1, 84 C2, 86 B, 86 C1, 86 C11, 318 C1, 318 C8, 316 B, 496 B, no se especificaron las causas del por qué se instalaron las casillas después de las ocho de la mañana y en relación a las casillas 80 C2, 83 C5, 84 C1 y 318 C8, no se señaló la hora de su clausura, los agravios se califican de **infundados**.

En efecto, si bien por cuanto hace al primer grupo de casillas, en algunos casos no se asentó en las respectivas actas de instalación y clausura de casilla, hojas de incidente u otro documento, las razones del por qué fueron instaladas después de las ocho horas del día de la jornada electoral y, respecto al segundo grupo, no se precisó su hora de cierre, tal situación no impone estimar que la votación se recibió en una fecha distinta a la señalada por la ley.

Esto, ya que como bien lo razonó la responsable, se debe tomar en cuenta que la instalación de casillas se realiza con diversos

actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada o se llenen la totalidad de los datos que se contienen en las actas, como la hora de su cierre.

Además, si respecto de las casillas en cuestión el partido actor no aportó probanza alguna tendente a acreditar que la falta de asentamiento del cierre de la casilla, operó la presunción *iuris tantum*, en el sentido de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, máxime si se toma en consideración que en ningún momento, por conducto de sus representantes en las casillas cuestionadas, realizó manifestación alguna en el sentido de que las inconsistencias ahora alegadas, hubiesen atentado en contra del principio de certeza. De ahí pues, la exigencia de que se hubiesen aportado elementos de prueba que realmente permitan deducir que, sin causa justificada, se recibió la votación en fecha distinta a la legalmente señalada.

Además, contrario a la afirmación del actor en el sentido de que la responsable no precisó cuáles fueron las causas que justificaron la tardía instalación de casillas, tal y como quedó

acreditado con anterioridad, la responsable sí señaló las razones que, a su juicio, justificaron la tardía instalación de casillas y la consecuente demora en la recepción de los sufragios. Distinto es, que las razones no hayan satisfecho los intereses de ese instituto político, en cuyo caso, debió señalar por qué las razones de la responsable no justificaban la tardía instalación de casillas y cumplir con la carga probatoria establecida en el artículo 370, párrafo segundo, del Código Electoral de Aguascalientes, a través de algún medio de convicción del cual se pudiera deducir que las conclusiones emitidas por la responsable eran inexactas.

Por otra parte, en el mismo agravio aduce el actor que el tribunal responsable pasó por alto la tesis que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque se debe valorar en relación al total de los comicios.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la responsable no restringió la determinancia al resultado de la votación recibida en una casilla, pues señaló que el único caso en que una irregularidad ocurrida en una casilla puede trascender fuera de ésta, es cuando se produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, lo cual no sucedió en el caso y es acorde con la tesis S3EL 016/2003 de esta Sala Superior con el rubro ***“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL***

CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (*Legislación del Estado de Guerrero y similares*)”.

En efecto, cuando se acreditan plenamente irregularidades acontecidas en una casilla, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en ésta, la que puede repercutir al resultado final de la elección, es decir, la determinancia no se limita a la votación de una casilla, pues ésta se cumple también, cuando la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla anulada.

Es decir, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, por lo que debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón cuando dicha irregularidad en una única casilla produce un cambio de ganador en la elección.

Por su parte, es **inoperante** el argumento en el cual aduce el actor que la responsable hizo una indebida valoración de los elementos de prueba que aportó en el recurso de nulidad. Lo anterior, en razón de que el actor no especifica qué pruebas fueron valoradas indebidamente, no precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los mismos, ni la forma en que tal estudio debía trascender en la resolución impugnada.

Por último, es **inoperante** la alegación del actor en el sentido de que si las casillas se instalaron después de las ocho horas,

no todos los ciudadanos de la lista nominal votaron, dado que tal argumentación resulta novedosa, ya que de la lectura del escrito de recurso de nulidad no se advierte que el actor haya expuesto dicho argumento ante la responsable.

Por tanto, si el tribunal responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno en relación con dicho agravio, es evidente que este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente respecto del mismo, de ahí lo inoperante de agravio.

c) Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

En relación con las casillas 81 C1, 81 C6, 81 C12, 81 C14, 86 C1, 318 C8, 496 B, el partido político actor sostiene que el tribunal responsable viola el principio de legalidad y exhaustividad al considerar inatendible el agravio formulado en el recurso de nulidad, en razón de que omitió especificar a qué casillas se refería, lo cual, a su juicio, es falso y tendencioso, ya que del escrito primigenio, fojas ocho a diez, claramente se señalan las casillas aludidas.

Además, sostiene el impugnante que el órgano jurisdiccional responsable omitió pronunciarse respecto del agravio expresado, ya que desde su óptica, no puede ignorarlos cuando fungieron como funcionarios personas distintas a las facultadas por ley.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores agravios son **infundados**.

Lo **infundado** deviene porque el actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que el tribunal responsable ignoró sus planteamientos y estimó inatendible el motivo de disenso alegado, al haber omitido especificar a qué casillas se refería, lo cual no aconteció en la especie como se evidenciará enseguida.

De la lectura a la sentencia controvertida se advierte que la responsable estimó infundado el agravio relacionado con las casillas cuya nulidad de votación solicitaba por las siguientes razones:

En un cuadro dividido en tres columnas, el tribunal responsable precisó las casillas 81 C1, 81 C6, 81 C12, 81 C14, 86 C1, 318 C8 y 496 B, mismas que el recurrente había impugnado por la causal de nulidad prevista en el artículo 410, fracción V, del Código electoral del Estado de Aguascalientes, así como las personas que fueron autorizadas por el Consejo Distrital respectivo y de aquéllas no autorizadas que participaron en ellas como funcionarios.

Enseguida, en las casillas señaladas en dicho cuadro, precisó que a pesar de haber algunos funcionarios que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas respectivas, ello no actualizaba la causal de nulidad invocada por lo siguiente:

1. El día de la jornada electoral, no todos los ciudadanos originalmente designados acudían a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

2. Por lo que hace a la casilla 81 C1, la responsable consideró que la funcionaria Enedina Briano Hernández, si estaba registrada en la sección a la que pertenece, toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obraba a fojas doscientos noventa y seis a trescientos dieciséis de los autos.

3. respecto a la casilla número 81 C6, estimó que Teresa Lucero Herrera y Jonathan Fernando Jiménez Romo, también estaban registrados en la sección a la que pertenece la casilla, porque aparecían en las listas nominales de electores respectivas, la primera respecto de la casilla 81 C7, y el segundo aparecía en la lista de la propia casilla.

4. En relación con los funcionarios que actuaron en la casilla 81 C12, señaló que Beatriz Adriana Rosales Cervantes y Ma. De los Ángeles Velasco Loera, si se encontraban registradas en la sección a la que pertenece la casilla impugnada, porque éstas

aparecían en las listas nominales de electores de las casillas 81 C12 y 81 C14, respectivamente.

5. Por cuanto hace a María Magdalena Zamarripa Martín del Campo, persona que se desempeñó como funcionaria de la casilla 81 C14, precisó que ésta sí estaba registrada en la sección a la que pertenece, toda vez que aparecía en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla.

6. Tocante a la casilla número 86 C1, determinó que Ma. de Lourdes Briones Martínez, sí estaba registrada en la sección a la que pertenece la casilla controvertida al aparecer en la lista nominal de electores respectiva.

7. Por lo que se refiere a Heriberto Acosta Becerra, quien intervino como escrutador en la casilla número 318 C8, el órgano jurisdiccional responsable estableció que sí estaba registrado en la sección a la que pertenece, toda vez que, si bien no fue exhibida la lista nominal de electores de la casilla 318 B, donde debería de aparecer su nombre de acuerdo a su apellido, se debe de tener por cierto que pertenece a la sección de la casilla impugnada al haber sido designado por el Consejo Distrital como suplente en la casilla 318 C3.

8. En cuanto a Margarita Esparza Martínez, Celia Flores y Araceli Jiménez Flores, personas que fungieron en la casilla número 496 B, como Secretario y escrutadores respectivamente, se señaló que éstas si se encontraban registradas en la sección a la que pertenecía la casilla en la que

actuaron, porque aparecen en la lista nominal de electores de dicho centro de recepción de votación.

9. A las Listas nominales citadas, les otorgó pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo tercero, y concluyó que sí tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, ello implicaba que el argumento del recurrente en relación a la causal de nulidad que se estudiaba carecía de sustento y por lo tanto, resulta infundada.

De lo anterior se desprende que el tribunal electoral responsable, con base en los elementos de prueba aportados en autos relacionados con las casillas impugnadas, determinó que no asistía la razón al partido político recurrente sobre la base de que las personas que habían participado como funcionarios de las mesas directivas de casilla, si bien no fueron capacitados por el Consejo Distrital correspondiente, también era cierto que habían actuado de manera emergente en tales casillas, al no haberse presentado los funcionarios que iban a intervenir como propietarios.

Por tanto, en oposición a lo que afirma el partido político actor, el tribunal responsable sí se pronunció respecto de los agravios formulados en el recurso de nulidad, tan es así que desestimó los conceptos de disenso sobre la premisa de que los funcionarios que intervinieron en las casillas impugnadas, si bien no fueron los que previamente designó la autoridad

administrativa electoral competente para fungir el día de la elección, también era cierto que éstos eran electores que pertenecían a las secciones de las distintas casillas impugnadas debido a su intervinieron como funcionarios.

Por otro lado, es **inoperante** el argumento que sostiene el partido político enjuiciante, en el sentido de que se debió haber requerido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las circunstancias o elementos con los que demostrara el cumplimiento de todos los puntos o requerimientos establecidos en el código electoral aplicable, respecto del procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla.

Lo **inoperante** deviene porque en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico.

Así, en la demanda inicial, el actor o recurrente primigenio formula sus conceptos de agravio frente al acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el juicio o recurso promovido.

Si existe una instancia superior o de alzada o un proceso diferente para controvertir la resolución recaída al juicio o recurso originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados

en ese juicio o recurso primigenio, ni a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación procesal, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con razonamientos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al juicio o recurso primigenio no están ajustadas a Derecho.

Así puede continuar sucesivamente esta forma de proceder si está prevista una tercera posibilidad de defensa en esa sucesión de actos procedimentales y procesales; porque cada nueva resolución constituye un acto nuevo en contra del cual se debe enderezar argumentación específica del subsecuente medio de defensa, que es la respuesta del impugnante a la resolución dictada por la autoridad, en cada juicio o recurso promovido.

En el caso, el partido político promovente sostiene que la responsable, a fin de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las circunstancias o elementos con los que demostrara el cumplimiento de todos los puntos o requerimientos establecidos en el código electoral aplicable, respecto del procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, de la lectura a la demanda del recurso de nulidad primigenio, se advierte que la circunstancia apuntada no fue planteada ante el órgano jurisdiccional responsable, pues de dicho documento únicamente se observa que el Partido Acción Nacional se limitó a sostener esencialmente, en las casillas impugnadas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo y a efecto de demostrarlo, sostuvo que adjuntaba a ese medio de impugnación, las actas de instalación y clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades que señalaba, en las cuales, desde su perspectiva, se podía advertir las personas que no se encontraban autorizadas por el consejo Electoral correspondiente.

Así, si en este juicio de revisión constitucional electoral, el partido político incoante sostiene una situación que no fue planteada ante la autoridad responsable, es incuestionable que esta Sala Superior no está en aptitud jurídica para emitir un pronunciamiento al respecto, pues para que ello ocurra, era necesario que en esta instancia jurisdiccional federal el promovente fijara su posición argumentativa respecto a los puntos que consideraron en la resolución reclamada en función a lo alegado en el recurso de nulidad.

En este orden de ideas, también se considera **infundado** la alegación que sostiene el partido político actor, en el sentido de que el tribunal electoral local, no tomó en cuenta que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley, porque si se omitió por parte del Consejo Distrital la toma de protesta al funcionario electoral, es claro que contravino el

artículo 410, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, de la resolución impugnada, no se advierte que la responsable hubiese condicionado el estudio de las causales de nulidad planteadas, a la presentación de escritos en donde se manifestaran las presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, y por el contrario, procedió a atender de manera directa los agravios que le fueron formulados sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, sin la exigencia del referido requisito de procedencia.

Además, cabe decir que lo que pretende el actor, no es un requisito contemplado en la ley, a fin de que se estime la validez de la votación recibida en las casillas cuya nulidad pretende sea decretada por este órgano jurisdiccional.

Por último, es **inoperante** la alegación del instituto político disconforme en el sentido de que el tribunal local responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad, y como consecuencia de ello, una incorrecta motivación de la resolución.

Lo inoperante deviene porque el partido actor no argumenta de manera concreta, cuál es la deficiencia en la valoración del material probatorio supuestamente aportado, ni la insuficiencia de las consideraciones de la responsable a fin de evidenciar lo erróneo de su determinación.

Ello es así, porque el actor sólo se limita a hacer un señalamiento genérico y subjetivo, en el sentido de que la valoración fue indebida, más no formula alguna consideración que así lo evidencie y menos aun, de la cual se desprenda algún posicionamiento tendente a combatir los argumentos que sostuvo el Tribunal Electoral local para evidenciar que la ilegalidad del actuar de la responsable al desestimar los agravios aducidos en torno a la causal de nulidad prevista en el artículo 410, fracción V, del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

d). Irregularidades graves.

En el último apartado de sus agravios, el partido político inconforme sostiene falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación, en el análisis de la nulidad de la votación de las casillas 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2, 320 C3, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, contempladas en el artículo 410, fracción VI y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, si la responsable hubiese hecho referencia a que en cada causal se acreditó la existencia de esas irregularidades de manera individual (error determinante en la computación de los votos y que en todas esas casillas se pudo realizar la operación carrusel), y que

sumadas de manera conjunta, daba como resultado la nulidad de esas casillas y concatenadas con otros hechos, resultaba la nulidad de la elección de gobernador.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el partido actor es **inoperante**.

Lo inoperante de los agravios vertidos radica en la circunstancia de que lo alegado respecto a las casillas 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2, 320 C3, es una cuestión novedosa que introduce el actor en el presente juicio, de la cual la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, pues al no formularse agravio en relación a esas casillas en el escrito de demanda que dio origen al fallo que aquí se reclama, es incontrovertible que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del tribunal responsable.

En efecto, de la lectura al escrito de demanda en el recurso de nulidad, se advierte que el instituto político entonces recurrente, además de las casillas analizadas a lo largo de este considerando, solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas números 83 C3 y 86 B, al contravenir lo dispuesto en el artículo 410, fracción VI del Código electoral del Estado de Aguascalientes, porque en su opinión, medió dolo o error en el cómputo de los votos que benefició a uno de los candidatos y esto resultó determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, en dicho escrito recursal se observa que el instituto político actor pidió la nulidad de la votación recibida en las

casillas 83 B, 83 C2, 83 C4 y 83 C5, porque desde su óptica, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 410, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

Como se advierte de lo anterior, el enjuiciante ahora hace valer agravios en torno de las casillas 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2, 320 C3, las cuales constituyen hechos que no integran la litis, y consecuentemente, respecto de los cuales la responsables no estuvo en aptitud de dar una respuesta, por lo que es inadmisibile jurídicamente examinarlos en esta instancia, pues la materia de este juicio es la revisión de lo resuelto por la responsable mas no una renovación de la instancia anterior, como para admitir argumentos nuevos, de ahí que, deban estimarse inoperantes.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el recurso de nulidad radicado en el Toca Electoral TE-RN-042/2010.

Notifíquese personalmente al partido político actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos, **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y **por estrados**, a los demás interesados, conforme lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO